

CONVENCION POSTAL

ENTRE LA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y LA

República Argentina.



MONTEVIDEO.

Imprenta de "LA TRIBUNNA" 25 de Mayo n. 67.

1865.

**NOS, Doctor Francisco Antonino Vidal,
" Gobernador Provisorio Delegado de la
República Oriental del Uruguay.**

A todos los que el presente vierem, hacemos saber:—

Que el día catorce de Junio del presente año, se ajustó y firmó en la ciudad de Buenos Ayres, entre nuestro Plenipotenciario y el de la República Argentina, munidos de los correspondientes Plénos Poderes, una Convención Postal entre ambos Países, cuyo tenor copiado á la letra, es como sigue:

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay, y el Gobierno de la República Argentina, reconociendo la necesidad y conveniencia de fomentar y desarrollar las relaciones de ámbos países, han resuelto celebrar con este objeto una Convención especial y han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:

S. E. el Gobernador Provisorio Delegado de la República Oriental del Uruguay al Exmo. Señor Doctor Don Carlos de Castro, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

S. E. el Vice-Presidente de la República Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, al Exmo. Señor Doctor Don Rufino de Elizalde, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Los cuales despues de haber canjeado sus respectivos Plénos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Art. 1. ° Serán libres de conduccion por los paquetes marítimos de ámbos países y circularán libremente por

todas las estafetas del país á que ván dirigidos los oficios ó comunicaciones oficiales de los respectivos Gobiernos, y de sus Agentes Diplomáticos y Consulares que lleven los sellos de las Secretarías de Estado, Legaciones y Consulados, las publicaciones de Documentos oficiales, los diarios y periódicos, las revistas, folletos y demas impresos, sean nacionales ó hechos en país extranjero y las cartas y demas correspondencias que estuvieren franqueadas en el país de donde hubiesen sido despachadas.

Art. 2.º Si las comunicaciones, publicaciones y cartas antes mencionadas fueren en tránsito por uno de los Estados contratantes para otra nación y hubiese necesidad de franquearlas con ese fin, el franqueo se hará de cuenta del Gobierno á quien pertenezca el correo de tránsito sin responsabilidad del otro.

Art. 3.º Las cartas certificadas que se envíasen de uno de los Estados contratantes al otro, no serán entregadas, sino con recibos otorgados por las personas á quienes van dirigidas ó sus legítimos representantes, los que serán recíprocamente devueltos para comprobar la entrega á los remitentes.

Art. 4.º Esta Convención durará seis años contados desde el día del cange de las ratificaciones, y si doce meses antes de espirar este término, ni la una ni la otra de las dos partes contratantes, anuncia por una declaración oficial su intención de hacer cesar su efecto, la dicha Convención será todavía obligatoria durante un año y así sucesivamente hasta la espiración de los doce meses que siguen á la declaración oficial, cualquiera que sea la época en que tenga lugar.

Art. 5.º Esta Convención, será ratificada y las ratificaciones serán cangeadas, en el término de cuarenta días ó antes si fuese posible, en la ciudad de Montevideo.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República Oriental del Uruguay, y de la República Argentina, hemos firmado en virtud de nuestros Plenos Poderes la presente Convención Postal y le hacemos poner nuestros sellos. En la Ciudad de Buenos Ayres, á catorce de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.

CARLOS de CASTRO.
(L. S.)

RUFINO de ELIZALDE.
(L. S.)

POR TANTO: en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que investimos, declaramos en nuestro

nombre y en el de la República; que aprobamos, aceptamos y ratificamos, en todas y cada una de sus partes, la preinserta *Convencion Postal*, prometiendo y empeñando nuestra fé y honor, que la cumpliremos y haremos cumplir y observar fiel é inviolablemente, sin permitir que sea contravenida por ninguna causa ni pretesto, directa ni indirectamente.

En fé de lo cual, firmamos el presente instrumento de ratificacion, sellado con el sello de armas de la República y refrendado por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, á los veinte y dos dias del mes de Setiembre, del año de nuestro Señor, mil ochocientos sesenta y cinco.

21

(L. S.) FRANCISCO ANTONINO VIDAL.

CÁRLOS DE CASTRO.

ACTA de CANJE.

Reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, S. E. el Doctor Don Carlos de Castro Ministro del Ramo y S. S. el Doctor Don Juan E. Thompson, Cónsul General de la República Argentina, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones de la *Convencion Postal*, y del *Tratado de Extradicion de Criminales* entre ambos Países ajustados y firmados en la Ciudad de Buenos Aires, por los Plenipotenciarios respectivos, el dia catorce de Junio último, despues de haberse comunicado sus poderes al efecto, S. S. el Doctor Thompson, manifestó á nombre de su Gobierno, que por los indispensables trámites en el Congreso Argentino, no le habia sido posible efectuar dicho canje en el plazo convenido; pero que esperaba que el Gobierno Oriental, impuesto de esta circunstancia, no pondria reparo alguno á este acto.

Manifestó tambien S. S. el Doctor Thompson, que habiendo el Congreso Argentino introducido algunas pequeñas alteraciones en el *Tratado de Extradicion*, que en nada afectan sus cláusulas y su espíritu; cuyas alteraciones son las siguientes:—

En el artículo primero, suprimir las espresiones—de “*tentativa de homicidio*” y la—“*ó de robo*”.

En el artículo séptimo á su final, agregar las palabras. —“de la República”—á la espresion “Autoridad Ejecutiva”.

Esperaba del mismo modo que el Gobierno Oriental las aceptaria.

S. E. el Dr. de Castro, á nombre del Gobierno Oriental, declaró su conformidad á aquellas manifestaciones, y en consecuencia despues de haberse leído, como corresponde los instrumentos de ratificacion de los referidos Tratados y Convencion, se verificó su cange en la forma de estilo, disponiendo los Señores Plenipotenciarios se levantara la presente acta por duplicado, y cuyos ejemplares firmaron é hicieron sellar con sus sellos, en Montevideo, Capital de la República á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año del Señor, mil ocho cientos sesenta y cinco.

CARLOS de CASTRO.

[L. S.]

JUAN E. THOMPSON.

[L. S.]

Conforme.



El Oficial Mayor de Relat. Estad.